



BARANOA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2022-00089-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA LA CARIOCA (NIT. 802.019.134-1)

DEMANDADO(S): GINA PATRICIA MANOTAS RUIZ (C.C. 32.746.446)

ANGELICA C. SANTIAGO HERNANDEZ (C.C. 32.833.305)

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que desde el correo electrónico angelicasantiagoh@hotmail.com se allego memorial de notificación personal. Por lo cual se encuentra pendiente de pronunciamiento. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 27 de septiembre de 2022, la demandada **ANGELICA SANTIAGO HERNANDEZ** a través de mensaje de datos, presentó ante este Despacho notificación personal, motivo por el cual se procedió a constatar en el expediente digital, y a corroborar en la plataforma TYBA las actuaciones adelantadas, en lo cual avizora esta agencia judicial que en providencia de fecha 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado en el estado N° 56 el día 14 de junio de 2022.

Si bien es cierto que dicha actuación fue notificada formalmente mediante estado N° 56, no lo fue materialmente, toda vez que por error involuntario del Despacho, fue cargado a la plataforma TYBA otro auto.

Del mismo modo, se percata esta agencia judicial, que el auto de medidas cautelares no fue cargado a la plataforma TYBA, motivo por el cual dicha actuación, no fue notificada a las partes, a través de estado electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que se hace necesario ejercer control de legalidad, indicando que el artículo 132 del CGP consagra este medio procesal a fin de que el juez pueda corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales no se podrán alegar en las siguientes etapas procesales.

Por lo expuesto, y en aras de preservar el debido proceso, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD de manera oficiosa dentro de la presente actuación, tal como lo establece el artículo 132 del Código General del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el registro y notificación, del auto de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el registro y notificación, del auto de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, con su respectiva constancia.

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia.

AAR



CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la citación de notificación personal allegada por la Dra. DUBIS MARIA SILVERA ANAYA, en calidad de apoderada de la parte demandante.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Dra. DUBIS MARIA SILVERA ANAYA rehacer la citación de notificación personal en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO